



## **ORDENANZA PORTUARIA, por la que se regula el horario de actividades generadoras de ruidos en la cubierta de ciertos buques y embarcaciones.**

### **PREÁMBULO**

Existen ciertas actividades desarrolladas en la cubierta de buques de tipo crucero y de embarcaciones de recreo durante sus estancias en puerto, que pueden llegar a producir episodios de contaminación acústica en horarios nocturnos; entendida ésta tal y como se define en el artículo 3 d) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, como la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

El artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su epígrafe c), confiere a las Autoridades Portuarias la competencia de la planificación, proyecto, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios del puerto, y el de las señales marítimas que tengan encomendadas, con sujeción a lo establecido en aquella ley.

Por su parte, el artículo 74 del mismo Texto Refundido, en su epígrafe a) establece que estarán sujetas a autorización de la Autoridad Portuaria la utilización de instalaciones portuarias fijas por los buques, el pasaje y las mercancías, que se regirá por el Reglamento de Explotación y Policía y las correspondientes Ordenanzas Portuarias.

En base a lo anterior, se hace necesario establecer una norma con vocación de protección del medio ambiente que regule el horario en el que no se puedan desarrollar este tipo de actividades.

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. Objeto.**

El objeto de esta Ordenanza Portuaria es la regulación del horario de actividades generadoras de ruidos en la cubierta de buques de crucero y de embarcaciones deportivas y de recreo, durante su navegación y estancias en los puertos de Palma, Alcúdia, Maó, Eivissa y la Savina.

##### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

La Ordenanza Portuaria es de aplicación a los períodos de estancia en los atraques, navegación de entrada o salida de puerto y permanencia en las zonas de fondeo, en los puertos afectos a la Autoridad Portuaria de Balears, y a los siguientes tipos de buques y embarcaciones:

- a. Buques de crucero turístico.
- b. Buques y embarcaciones de recreo.
- c. Embarcaciones deportivas.



Dentro de los buques y embarcaciones de recreo se incluyen además a las embarcaciones dedicadas a excursiones turísticas, y a las dedicadas al arrendamiento náutico definido en el capítulo V del Título IV de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

### **Artículo 3. Período de limitación de actividades.**

En los período horarios de las 00.00 h a las 09.00 h queda prohibida la realización de cualquier tipo de actividad que conlleve la emisión de música o la generación de ruidos, en la cubierta de los buques y embarcaciones incluidos en el artículo 2 de esta Ordenanza Portuaria.

### **Artículo 4. Exenciones.**

Quedan exentas de la limitación establecida en el artículo anterior aquellas autorizaciones que, con carácter totalmente excepcional, pudiesen concederse por parte de la Dirección de la Autoridad Portuaria a eventos extraordinarios y puntuales que en todo caso deberían de realizarse en los muelles más alejados de las zonas vecinales.

## **CAPÍTULO II**

### **Régimen Sancionador**

### **Artículo 5. Infracciones**

Las infracciones a esta ordenanza serán sancionadas aplicando el régimen sancionador establecido en el Título IV del Libro Tercero del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011.

### **Artículo 6. Tipificación de las Infracciones**

Las infracciones a esta ordenanza se tipifican y clasifican en la forma que se establece en la siguiente tabla:

<b>código</b>	<b>TIPO DE INFRACCIÓN</b>	<b>CLASIFICACIÓN</b>
6.1	Emisión de música o generación de ruidos en la cubierta y dentro del período de prohibición, durante la estancia en el atraque del buque tipo crucero que no haya causado molestias, riesgos o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o efectos significativos sobre el medio ambiente.	Infracción leve relativa al uso del puerto y sus instalaciones
6.2	Emisión de música o generación de ruidos en la cubierta y dentro del período de prohibición, durante la navegación de entrada o salida de puerto del buque crucero, que no haya causado molestias, riesgos o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o efectos significativos sobre el medio ambiente.	Infracción leve relativa al uso del puerto y sus instalaciones
6.3	Emisión de música o generación de ruidos en la cubierta y dentro del período de prohibición, durante la permanencia del buque crucero en la zona de fondeo, que no haya causado molestias, riesgos o daño para las personas, para el desarrollo	Infracción leve relativa al uso del puerto y sus instalaciones



	de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o efectos significativos sobre el medio ambiente.	
6.4	Emisión de música o generación de ruidos en la cubierta y dentro del período de prohibición, durante la estancia en el atraque del buque tipo crucero que haya causado molestias, riesgos o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o efectos significativos sobre el medio ambiente.	Infracción leve relativa al uso del puerto y sus instalaciones
6.5	Emisión de música o generación de ruidos en la cubierta y dentro del período de prohibición, durante la navegación de entrada o salida de puerto del buque crucero, que haya causado molestias, riesgos o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o efectos significativos sobre el medio ambiente.	Infracción leve relativa al uso del puerto y sus instalaciones
6.6	Emisión de música o generación de ruidos en la cubierta y dentro del período de prohibición, durante la permanencia del buque crucero en la zona de fondeo, que haya causado molestias, riesgos o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o efectos significativos sobre el medio ambiente.	Infracción leve relativa al uso del puerto y sus instalaciones

### Artículo 7. Sanciones y otras medidas aplicables

Las sanciones y otras medidas aplicables serán las establecidas en el Capítulo II del Título IV del Libro Tercero del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.